



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

3193/2017

GODOY MAPIK, GUIDO c/ RENATEA -RENATRE Y OTROS s/AMPARO LEY
16.986

RESISTENCIA, 13 de mayo de 2025. -LR

VISTOS:

Estos autos caratulados "**GODOY MAPIK, GUIDO c/ RENATEA -RENATRE Y OTROS s/AMPARO LEY 16.986**", Expte. N° FRE 3193/2017/CA2 provenientes del Juzgado Federal N° 2 de Resistencia y;

CONSIDERANDO:

1. Que en fecha 18/12/2024 el juez de la instancia de origen resolvió tener por extinguido el objeto de la presente causa y, firme la presente, ordenó el archivo de la misma.

Para así decidir, explicó que la co-demandada (Estado Nacional - Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social) efectuó una propuesta de reubicación laboral al accionante en la Agencia Territorial Resistencia, dependiente de la Subsecretaría de Articulación Territorial de MTEySS, haciéndole saber la documental y los formularios requeridos para avanzar en las gestiones pertinentes. Corrido el respectivo traslado, la parte actora se presentó rechazando dicha propuesta, por basarse en el art. 9° de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, resultando contraria a las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en la causa.

Continuó relatando que, de la contestación de la parte actora, se volvió a correr traslado al organismo y, finalmente, el otro co-demandado (RENATRE) solicitó se tuviera por cumplimentada la sentencia.

Resaltó dos cuestiones: 1) por un lado, los aspectos fundamentales de la sentencia definitiva dictada en autos y; 2) por el otro que, con posterioridad a dicha sentencia, resultó incuestionable la actitud conciliadora con la que había intentado compeler a las partes intervinientes a encauzar, de una manera sensata, la presente controversia.

Entendió que el objeto del remedio incoado ha sido agotado, y sería una intromisión inadmisible pretender que el magistrado sustituya a la administración en los requisitos por ella exigidos para dar cumplimiento a una de las opciones que se pueden desprender de la sentencia, y mucho más sustituir la pretensión del accionante, porque escaparía ampliamente al criterio predominantemente técnico de la función judicial.



2. Disconforme con dicha decisión, en fecha 19/12/2024 el actor interpuso recurso de apelación, el que fue concedido en relación y con efecto suspensivo. Corrido el pertinente traslado, fue contestado por el Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE) y por la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del Ministerio de Capital Humano.

En el escrito recursivo, el actor dio por reproducidos íntegramente los argumentos explicados en su presentación de fs. 689/691, los que -dice- se consideran rechazados en función de lo dictaminado.

Agregó que el Magistrado omite hacer referencia al sujeto demandado RENATRE, ya que en los Considerandos de la resolución se refiere a la propuesta efectuada por el MTESS, pero extingue la acción respecto de todos los sujetos pasivos.

Finaliza con petitorio de estilo.

Elevadas las actuaciones a esta Alzada, en fecha 17/02/2025 se llamó a Autos para Resolver.

3. Expuesto lo que antecede, corresponde analizar el escrito recursivo a los fines de decidir sobre la suerte del mismo.

En tal tarea, debemos resaltar que el actor, en su recurso de apelación, sólo se remite a consideraciones efectuadas en una presentación anterior (la que obra a fs. 689/691) y agrega que el juzgador solo se refirió, en la resolución en crisis, a la propuesta de reubicación laboral efectuada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, no efectuando ninguna referencia respecto del RENATRE, lo que -afirma- lo agravia porque extingue la acción respecto de todos los sujetos pasivos.

Dado los términos en los cuales el apelante expresa sus agravios, es dable recordar el art. 265 del CPCCN que establece: *"El escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. No bastará remitirse a presentaciones anteriores..."*.

Así, pues, los agravios expuestos deben alcanzar un mínimo de suficiencia técnica en los términos de la norma citada, en tanto la finalidad de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto de la resolución que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea. Dicha suficiencia se relaciona con la necesidad de argumentaciones razonadas, fundadas y objetivas sobre los errores incurridos por el juzgador.

Teniendo en cuenta ello, consideramos que el remedio intentado no puede prosperar, toda vez que -recordemos- el escrito de expresión de agravios debe autoabastecerse y, como mencionamos en el párrafo anterior, poseer un mínimo de suficiencia técnica.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Se ha declarado de modo concorde que la remisión a escritos anteriores de la causa no constituye la forma adecuada de realizar la impugnación de la sentencia, porque no satisface las exigencias del artículo 265 de la legislación adjetiva.

Tal requisito encuentra sólida base en la correlación que existe entre el deber del juez y la carga procesal del justiciable, desde que, así como el magistrado debe fundamentar adecuadamente la sentencia, la parte asume la carga de criticarla, no siendo razonable permitirle que reproduzca alegaciones anteriores que, precisamente, fueron replicadas en el fallo. (Cfr. Morello, Sosa y Berizonce. *Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación Comentados y Anotados*, Ed. Platense Abeledo Perrot, 1988, T. III, pág. 356/357).

En síntesis, si el escrito en cuestión se limita a reproducir consideraciones formuladas en escritos anteriores y a hacer una impugnación del fallo en términos generales, sin crítica razonada y sin exponer las causas que llevan al apelante a considerarlo equivocado, el mismo no alcanza a reunir el nivel mínimo y conduce a la deserción. (*ídem*, pág. 370).

Así las cosas, no podemos apartarnos de la estricta letra de la ley, en tanto impone un estándar formal y sustancial a la expresión de agravios: exige una impugnación específica de los fundamentos de la sentencia.

Por ello, en el caso particular de autos, la falta de crítica concreta, al sólo remitirse a un escrito anterior, habilita a este Tribunal a declarar desierto el recurso interpuesto por el actor en virtud de lo previsto en los artículos 265 y 266 del CPCCN.

Por los fundamentos expuestos, por mayoría, se RESUELVE:

1. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en fecha 19/12/2024, confirmando, en consecuencia, la resolución dictada el 18/12/2024 en la instancia de origen.

2. Comuníquese al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 5/2019 de ese Tribunal).

3. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NOTA: La Resolución precedente fue dictada por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.).

SECRETARIA CIVIL N° 1, 13 de mayo de 2025.

